



14-08-13

VISTO el Expediente N° 013358- SL/2013 del registro de esta Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Provincial N° 920 se ha instituido, en el ámbito de nuestra Provincia, una Pensión Extraordinaria para el Estibador Portuario. Que a fin de dar operatividad a la citada ley, corresponde proceder a su reglamentación.

Que la Dirección Provincial de Puertos ha tomado intervención mediante la Nota N° 1548/13 Letra: D.P.P. Que la Secretaría Legal y Técnica ha emitido el Informe S.L.y T. N° 1584/13.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido en el Artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL
FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
DECRETA:**

ARTICULO 1°- Aprobar la Reglamentación de la Ley Provincial N° 920, referente a la pensión extraordinaria para el estibador portuario, la que como Anexo I forma parte del presente. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2°- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

RIOS
Gabriela C. MUÑIZ SICCARDI



ANEXO I- DECRETO N° 1835/13

ARTÍCULO 1º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2º.- inciso a) A los fines de acreditar el registro como estibador en el puerto de Ushuaia, el interesado deberá presentar una certificación expedida por la Prefectura Naval Argentina que acredite el ingreso a zona portuaria.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) La persona que solicite el beneficio deberá suscribir una declaración jurada de la que se desprenda que no presta servicio como estibador, ni autónomo, ni bajo relación de dependencia. Asimismo, la autoridad de aplicación podrá solicitar tanto al presentante como a todos los organismos que fueren necesarios la información que considere pertinente.

ARTÍCULO 3º.- Entiéndase como monto del beneficio el básico de la categoría N° 1 del escalafón vigente para la Dirección Provincial de Puertos.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) La autoridad de aplicación solicitará en el presupuesto anual de gastos y erogaciones el monto total que deba abonar por los beneficios incluidos en la presente.

ARTÍCULO 4º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6º.- La autoridad de aplicación determinará dentro de su ámbito de competencia, cual será el área encargada de llevar los registros en el marco de la presente.

ARTÍCULO 7º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación dictará los actos que resulten necesarios para determinar la sustitución del beneficiario.

ARTÍCULO 10.- Sin reglamentar.

} ARTÍCULO 11.- Sin reglamentar.